



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2022

En Madrid, a 27 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 31 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 31 de enero de 2022.

La resolución del Comité Nacional de Apelación (CNA) confirma la resolución sancionadora del Comité Nacional de Competición (CNC) de 30 de diciembre de 2021, que impone al recurrente una sanción de inhabilitación de un mes para ocupar cargos o desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva o federativa y una multa de seiscientos un euros (601 €) por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 67. B) del Código Disciplinario, consistente en:

“Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos”.

Los hechos que motivaron la referida sanción fueron consecuencia de una entrevista concedida por el recurrente, en su condición de presidente del Club Deportivo XXX , al Diario «XXX» de Segovia, publicada el 15 de septiembre de 2021 (accesible en <https://www.XXX.com/todo-el-deporte/deporte-local/al-final-seremos-un-club-vendedor>), donde en respuesta a la última pregunta, el Sr. XXX realiza la siguiente afirmación: «A XXX (presidente de la Española) solo le gusta figurar, los Hispanos, las Hispanas y hacerse la fotografía, y donde pueda trincar dinero».

SEGUNDO. El Sr. XXX presentó recurso de apelación ante el CNA, sobre la base de las siguientes alegaciones, transcritas del citado recurso:

«1.- Nulidad del expediente por inexistencia de la infracción disciplinaria que se imputa.

2.- Vulneración de los principios de Legalidad y de Tipicidad.

3.- Ausencia del más mínimo elemento de culpa en mi proceder.

4.- Nulidad del expediente por falta de determinación de los hechos imputados.



- 5.- *Nulidad del acuerdo de incoación por haber incurrido en Desviación de poder.*
- 6.- *Nulidad del acuerdo de incoación por falta del trámite del recibimiento a prueba.*
- 7.- *Vulneración de la libertad de expresión.*
- 8.- *Infracción del principio de proporcionalidad.*
- 9.- *Nulidad de la propuesta de resolución.»*

TERCERO. Desestimado el recurso de apelación por resolución de 31 de enero de 2022, el Sr. XXX presentó recurso ante el Tribunal con los mismos argumentos hechos valer en vía federativa, incluyendo uno nuevo sobre la extemporaneidad de la propuesta de resolución, expuestos en los siguientes términos:

«Primero. Sobre la información reservada instruida por el CNC. Nulidad del procedimiento. Abuso de Derecho

Segundo.- Inexistencia de infracción disciplinaria.

Tercero. Vulneración del Derecho Constitucional a la Libertad de Expresión.

Cuarto.- Nulidad por infracción de los principios de legalidad y tipicidad.

Quinto. Nulidad del procedimiento por infracción del artículo 64.2 de la Ley 39/2015.

Sexto.- Presunción de inocencia falta de culpabilidad.

Séptimo.- Desviación de poder.

Octava. Nulidad del acuerdo de incoación por falta del trámite del recibimiento a prueba.

Novena. -Infracción del principio de proporcionalidad.

Décima. Extemporaneidad de la Propuesta de Resolución

Décima. Caducidad del procedimiento sancionador».

CUARTO. Con fecha de 21 de febrero de 2022 se remitió a la RFEBM copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. Concedido al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, con fecha de 15 de marzo de 2022 fue evacuado el traslado conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. Como primer motivo de recurso, se alega la nulidad del procedimiento, que sustenta sobre la información reservada instruida por el CNC al tiempo que lo califica de abuso de Derecho. Afirma el Sr. XXX que no se le ha remitido el contenido de las actas y el sentido de los votos de los miembros del CNC a efectos de decidir la apertura del procedimiento disciplinario. Correlativamente, manifiesta que se ha nombrado instructora a uno de los miembros del CNC, de quien afirma «*haber participado de la votación de la información reservada*».

El informe remitido por el órgano sancionador declara que tras tener conocimiento de las declaraciones realizadas por el recurrente el 15 de septiembre de 2021 en el mencionado medio de comunicación, el CNC acordó, el 17 del mismo mes, la incoación del “expediente de información reservada” previsto en el párrafo segundo del artículo 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM. Y ello, a fin de determinar el alcance y consecuencias disciplinarias, en su caso, de las citadas declaraciones, particularmente, de la última de las preguntas y respuestas publicadas en la entrevista. Este acuerdo fue puesto en conocimiento del recurrente, que en fecha 21 de septiembre de 2021 formuló las alegaciones que estimó oportunas en su defensa.

Con posterioridad, según indica el organismo sancionador, las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de información reservada fueron incorporadas por parte de la Instructora al expediente disciplinario y expresamente puestas en conocimiento y notificadas al Sr. XXX el 3 de noviembre de 2021, junto con el Acuerdo de la Instructora, relativo a la Proposición de Prueba.

Respecto a la alegación del recurrente sobre la condición de miembro del CNC de la instructora del procedimiento, hay que señalar que dicha condición está prevista y permitida, *a sensu contrario*, por el artículo 92 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que dispone: “*El nombramiento de Instructor del expediente podrá recaer en cualquier persona que tenga la condición de licenciado en Derecho aunque no sea miembro del Comité Nacional de Competición*” (el subrayado es nuestro). No se aprecia, por tanto, irregularidad alguna del expediente sancionador en este punto. Interesa puntualizar que el mismo precepto establece que tanto al instructor como al secretario “*les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común*”, determinando que “*El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la*



correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de otros tres (3) días”. En el presente caso, el interesado no ejerció su derecho a recusar a la instructora del expediente en ningún momento, invocando la condición de miembro del CNC de la instructora, como ahora hace.

Como motivo de nulidad, alega también el Sr. XXX la participación de la instructora del procedimiento sancionador en la votación de la información reservada. En su apoyo, sostiene que concurre el motivo recogido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que opera con carácter supletorio a la norma especial que constituye el Reglamento de Régimen Disciplinario. Este precepto dispone la nulidad de pleno derecho de los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

El precepto ha de ponerse en relación con el ya citado artículo 69, párrafo segundo, del Reglamento de Régimen Disciplinario, que contiene la siguiente previsión: *“En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité Nacional de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones”*.

De la conjunción de ambas normas se colige, en primer lugar, que la participación de un miembro del CNC en la adopción del acuerdo de instruir la información reservada -previa al acuerdo de incoación del expediente sancionador, y dirigida justamente a determinar la conveniencia o no de dicha incoación- no constituye un motivo de nulidad de pleno derecho del procedimiento sancionador. En segundo lugar, tampoco cabe sostener la existencia del abuso de derecho denunciado por el recurrente, por cuanto se aprecia la corrección de que en el acuerdo de instruir una información reservada participe un miembro del CNC, pues justamente a dicho órgano atribuye tal facultad la normativa disciplinaria que resulta de aplicación.

También respecto a la intervención de la instructora en el procedimiento sancionador, sostiene el recurrente que su presencia en la reunión del CNC donde se le impuso sanción constituye un motivo de nulidad. Este Tribunal ha solicitado información al respecto al CNA, que declara lo siguiente: « el 29 de Diciembre se celebraron dos sesiones del Comité de Competición, la primera de carácter ordinario en la que se adoptaron las resoluciones incluidas en el acta hecha pública ese mismo día y la segunda sesión, de la que se ausentó la Sra. XXX , en la que se aprobó la resolución cuya parte dispositiva fue hecha pública en la siguiente acta del Comité, dado que, previamente a su publicación, se procedió a su redacción y, obviamente, notificación al interesado». La ausencia de la instructora del procedimiento se ratifica expresamente en la resolución sancionadora, mediante la siguiente puntualización: «SEGUNDO. - La vocal Dª XXX , no ha asistido a la reunión del Comité, ni tomado parte en el debate y aprobación de la presente resolución, absteniéndose de intervenir dada su condición de Instructora del procedimiento disciplinario incoado».



Este motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

TERCERO. La segunda alegación del recurrente consiste en la inexistencia de infracción disciplinaria. Señala que en respuesta a la aclaración del sentido de sus palabras solicitada en la información previa, el 21 de septiembre de 2021 remitió al CNC escrito en el que declaraba lo siguiente: *«Ratifico las respuestas de la misma y en concreto, sobre la última pregunta cuyo contenido inquieta a ese comité, procedo a aclararles que, opino, en uso de mi derecho a la libertad de expresión constitucionalmente reconocido que a XXX , le gusta aparecer o constar con las selecciones de balonmano, masculina y femenina de las que se muestra orgulloso; que nunca, que yo recuerde, ha venido a Nava de la Asunción a ver un partido de nuestro Club, ni en los tres años que llevamos disputando la competición en la Liga ASOBAL ni en los cinco que participamos en la división de plata; que no soy su enemigo, sino que soy amigo del balonmano y que, en mi opinión, el presidente federativo debería pasar por todos los clubes, pues es su trabajo profesional; que yo no vivo de los ingresos obtenidos con el balonmano, y que quizá el motivo de que el sr. Blázquez no se haya acercado a Nava de la Asunción, no es otro que el hecho de que aquí no tiene actualmente patrocinadores y que no hay empresas que pueda atraer como tales y en ese sentido refiero que en Nava de la Asunción no puede trincar dinero, pues opino que quizá prefiera destinar sus viajes federativos a donde sí pueda captar ingresos...».*

Una vez incoado el expediente disciplinario, el recurrente hizo constar lo siguiente: *«...Como quedó acreditado en mi escrito dirigido al CNC como respuesta a la “incoación de expediente de información reservada”, di cumplida no hubo intención ninguna de menoscabar el prestigio del presidente federativo sino sólo de constatar una serie de hechos que quedaron aclarados a mi juicio, si es que se trataba de aquellos a los que respondí...».*

Sostiene el recurrente que, pese a dichas manifestaciones por su parte, la instructora del procedimiento consideró que con ellas confirmaba y ratificaba el contenido de las respuestas publicadas en la entrevista del 15 de septiembre de 2021 en el Diario «XXX », que en la fecha de presentación de su recurso ante este Tribunal afirma que no se le ha aclarado si éstas *«son las que aparecen en internet».*

En este punto, el Sr. XXX incurre en una contradicción al alegar desconocimiento de las declaraciones por las que se le interpela, toda vez que en su propia declaración procedió a matizar y aclarar el sentido de las mismas. Con independencia de la valoración que, primero a la instructora y posteriormente al órgano sancionador, pudieran merecer sus declaraciones, lo cierto es que en los escritos transcritos el Sr. XXX se ratifica en su contenido y autoría, siendo la procedencia o no de infracción disciplinaria una cuestión que atañe determinar al órgano sancionador, no al propio interesado. El hecho de haber matizado posteriormente sus declaraciones, dotándolas de un sentido determinado, no excluye que quepa una interpretación diferente respecto a la intencionalidad de sus palabra, ni el hecho de haber sido realizadas un medio de difusión público, por lo que resulta



procedente la determinación de una eventual infracción grave tal como la tipifica el artículo 67.b) del Código Disciplinario, lo que debe ser puesto en relación con el siguiente motivo de recurso.

CUARTO. Alega el recurrente que se ha producido una vulneración de su derecho constitucional a la libertad de expresión. Al respecto, indica que «Este derecho fundamental recogido en el artículo 20 de la Constitución supone el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre -manifestación del pluralismo político reconocido en el Estado social, democrático y de Derecho artículo 1.1 de la Constitución, por lo que trasciende el significado común y propio de los demás derechos fundamentales (TCo 51/1989; 85/1992). Este precepto ampara no solo las críticas más o menos inofensivas, sino también aquellas otras que puedan molestar e inquietar el ánimo de la persona a la que se dirigen, teniendo en cuenta que los límites son muy amplios en relación con personas con proyección pública».

Desde esta perspectiva, considera el Sr. XXX que existe una errónea valoración de sus declaraciones, realizada por la instructora y asumida por el CNC, por cuando el Fundamento de Derecho Undécimo de la propuesta de resolución, se indica lo siguiente: *«Asimismo, alega el Sr. XXX la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Dicha alegación debe igualmente desestimarse. Las declaraciones realizadas por el expedientado, y, en concreto, la referida a que el Presidente de la RFEBM “trinca dinero”, resulta objetivamente ofensiva e injuriosa, excediendo por tanto el ámbito del derecho a la libertad de expresión, en los términos expresados en el fundamento TERCERO de la presente propuesta de resolución».* Indica el recurrente que el párrafo transcrito se apunta sin mayor argumentación que la expresión “trinca dinero” resulta objetivamente ofensiva e injuriosa. Sostiene que la expresión entrecomillada no es correcta, pues sus palabras publicadas en el medio periodístico fueron *«...A XXX (presidente de la española) solo le gusta figurar, los Hispanos, las Hispanas y hacerse la fotografía y donde pueda trincar dinero...».* *Aprécia aquí una tergiversación de sus declaraciones, que no dijo que el presidente “trinca dinero”, sino que al presidente le gusta (se sobreentiende viajar) a hacerse la fotografía y donde pueda trincar dinero».* Explica que esta afirmación se refería a una posibilidad, no a un hecho: *«Es decir que pueda, como actividad de la voluntad, poder significa tener expedita la facultad o potencia de hacer algo o la facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. Pero la manifestación se mantiene en el ámbito de la potencia no del hecho, no se dice que trinca dinero como falsamente manifiesta nada mas y nada menos que en una propuesta de resolución la instructora y que después hace suya los comités».*

Este Tribunal no comparte la valoración del recurrente respecto que se ha realizado una tergiversación de sus declaraciones, por cuanto el Fundamento de Derecho Cuarto de la propuesta de resolución recoge íntegra y literalmente el contenido de las mismas. Es dicho contenido el objeto del análisis del órgano sancionador, que realiza sobre la base constitucional del derecho fundamental recogido en el artículo 20 CE.



Así lo expresa el CNC: *«Procede, en aplicación de cuanto antecede, analizar si las declaraciones efectuadas por el Sr. XXX y que han quedado concretadas e identificadas en el apartado de Hechos Probados de la presente resolución, se encuadran en el ejercicio de la crítica realizada en el marco de la libertad de expresión o si, por el contrario, suponen un acto que atenta a la dignidad y decoro deportivos o constituyan expresiones ofensivas o desconsideradas dirigidas a personas o instituciones federativas. No le cabe duda al Comité que la afirmación realizada por el Sr. XXX al responder a la última de las preguntas que conforman la entrevista publicada constituye una expresión desconsiderada, que implica una calificación abiertamente injuriosa y ofensiva hacia la persona del Presidente de la RFEBM, atribuyéndole la intención de “trincar” (i.e. “robar”), expresión que, a mayor abundamiento a sido posteriormente “aclarada” por el propio interesado afirmando, por escrito, que lo que quiso manifestar es que el Presidente de la RFEBM no visitaba el municipio sede el Club que preside el Sr. XXX Asunción -el Club DEPORTIVO XXX - porque “en Nava de la Asunción no puede trincar dinero “, afirmación que, por demás resulta manifiestamente innecesaria y es totalmente ajena a la exposición de la crítica a la actuación del Presidente de la RFEBM y a través de la que el expediente transmite una opinión que está destinada directamente a provocar el desprestigio y el descrédito social y público del máximo dirigente del ente federativo.*

Esa afirmación concreta, no se limita a una exponer una crítica, más o menos dura o ácida, hacia la gestión de la Federación y sus dirigentes que, como se ha expuesto, se encontraría amparada por la libertad de expresión, sino que excediendo los límites de ese derecho fundamental, va más allá y se vierte un comentario ofensivo e injurioso a través del que, lejos de criticar la Federación, o a su Presidente, le atribuye la realización de actuaciones abiertamente contrarias a la legalidad, cuando no sospechosas de ser constitutivas de delito.

Como corolario a cuanto se ha expuesto, el Comité deja constancia de que, excepción hecha de la respuesta a la pregunta final de la entrevista, no se ha atribuido al Sr. XXX infracción ni imputación alguna en relación con el contenido de las restantes manifestaciones realizadas a lo largo de la entrevista, dado que, con independencia de la opinión que pueda tenerse al respecto, resulta patente que están plenamente amparadas en el libre ejercicio del derecho a la crítica que es consecuencia del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En resumen y como conclusión, el Comité considera que la afirmación realizada por el Sr. XXX al contestar a la última pregunta de la entrevista, no es una mera muestra de descontento y disgusto, ni tampoco constituye una opinión que, pudiendo ser más o menos acertada, pudiera formularse al amparo de la libertad de expresión en ejercicio del derecho de crítica de la actuación del Presidente de la RFEBM, en el ámbito propio de la discrepancia o la contradicción, sino que, por el contrario, se trata de una expresión de naturaleza difamatoria que tiene como objeto el provocar el desprecio y la descalificación gratuita hacia la figura del Presidente de la RFEBM; esa es la razón por la que el Comité considera que la expresión analizada



constituye el elemento fáctico de la tipificación de la infracción disciplinaria que se imputa al Sr. XXX ».

A la vista de esta valoración, este Tribunal considera que en ella realiza el CNC una correcta aplicación de la doctrina sobre los límites a la libertad de expresión. Procede, pues, traer aquí a colación la doctrina del Tribunal en relación con el ámbito de libertad de expresión. Este Tribunal ha venido manifestando cuales son los límites de la libertad de expresión en el ámbito del deporte federado, así la Resolución 20/2021, de 3 de febrero, señala cuales son los principios que deben de informar el examen en esta materia:

«CUARTO. - Sobre las Federaciones deportivas, su condición de asociaciones privadas de adscripción voluntaria.

Es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional la consideración de las federaciones deportivas como instituciones privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas, no siendo obligado la integración en las mismas para la práctica del deporte siendo libre el establecimiento de otras asociaciones dedicadas a la práctica de cada modalidad deportiva.

Así la STC 67/1985 (FJ 4): “Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”.

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8): “... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente — territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas



competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE. Así en el marco de la regulación propia de cada federación esta puede establecer el régimen disciplinario que considere más adecuado y las personas que participan en la práctica de la modalidad deportiva en concreto asumen y aceptan libremente su sometimiento a dicha disciplina deportiva.

Es en este marco en el que la RFEF establece su código disciplinario conocido y aceptado por los participantes en la modalidad deportiva del fútbol.

QUINTO. - Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.

No obstante, lo señalado en el fundamento jurídico anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de “in dubio pro reo”.

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

...pues desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC 341/1993, de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento).

En relación con el principio “in dubio pro-reo” citamos las SSTEDH (Caso Navalnyy contra Rusia. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso Frumkin contra Rusia. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163)

(...)



SEPTIMO. – Sobre el deporte como transmisor de valores sociales.

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.

Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

Más aun en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen entre sus objetivos y valores rectores (art. 2 d)):

La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

Y la FIFA que remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.



OCTAVO. - Sobre la libertad de expresión y práctica deportiva.

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

Así la sentencia que cita el comité de apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone:

Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.



De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables».

En coherencia con todo lo anterior, hay que señalar que excepción hecha de la respuesta a la pregunta final de la entrevista, no se ha atribuido al Sr. XXX infracción ni imputación alguna en relación con el contenido de las restantes manifestaciones realizadas a lo largo de la entrevista, dado que, con independencia de la opinión que pueda tenerse al respecto, resulta patente que están amparadas en el libre ejercicio del derecho a la crítica que es consecuencia del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En consecuencia, los motivos de recurso recogidos en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto deben ser desestimados.

QUINTO. La siguiente alegación del recurrente es la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, que sustenta sobre el tipo infractor del artículo 67 B) del Reglamento de Régimen disciplinario, que califica de infracción grave: “*B) Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos*”. Sobre esta base, considera el Sr. XXX que sus declaraciones no resultaron atentatorias contra la «dignidad o decoro deportivos», afirmando que éste constituye un concepto jurídico indeterminado que «debe ser apreciado teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes, pero no permite incluir en él todo aquello que al comité pueda parecerle adecuado».

Tras analizar el contenido de las declaraciones del recurrente y el medio a través del cual se difundieron, este Tribunal considera que concurren las notas de «notoriedad y publicidad» requeridas por la norma. El adjetivo “notorio” en la primera acepción de la Real Academia Española es “*público y sabido por todos*”, por tanto, remarca el carácter público de las manifestaciones y la conciencia del recurrente de que sus manifestaciones tendrían una considerable difusión, habida cuenta de que fueron realizadas a un medio periodístico que constituye el periódico más antiguo y difundido de la provincia, cuyo acceso digital amplía su radio de acción.

Por su parte, la referencia directa al presidente de la FEBM de que únicamente acude «donde pueda trincar dinero» no puede sino calificarse de desconsiderada y ofensiva, al imputarle un comportamiento, en algún supuesto, incluso de carácter delictivo. Así lo estima acertadamente la propuesta de resolución, que además determina y concreta al tipo infractor mediante la exposición de la doctrina relativa a la infracción del artículo 67 B), que reproducen el artículo art. 76.4.b) de la Ley del Deporte 10/1990, y los artículos 14.h) y 18.b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva: «Toda vez que hay consenso en que la realización de declaraciones ofensivas contra el resto de agentes que intervienen en el



deporte constituyen el caso paradigmático de los actos notorios y públicos que atentan contra la dignidad y decoro deportivos, la cuestión que conviene plantearse es si realmente subsiste la necesidad de esta indeterminación. Parece innecesario mantener esta ambigüedad. Se erige la posibilidad de hacer una proclamación de esos valores que constituyen el decoro deportivo, o una relación de conductas, sin ánimo exhaustivo, que, sin duda, consideramos que atentan contra la dignidad y decoro deportivos. Así, como han hecho ya algunas federaciones, en concreto hacer referencia a la ofensa o menoscabo de los directivos, autoridades de la entidad deportiva, club o federación, al estamento arbitral, o la realización de actos que no tengan que ver con el orden deportivo, tal y como hacen UEFA y FIFA».

Por tanto, a juicio del Tribunal se cumplen los requisitos del tipo.

SEXTO. A continuación, sostiene el recurrente que existe nulidad del procedimiento por infracción del artículo 64.2 de la Ley 39/2015, que, respecto del acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora, establece lo siguiente:

“2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.*
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.*
- c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.*
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.*
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.*
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”.*

En concreto, afirma el recurrente que el acuerdo de incoación resulta nulo de pleno derecho por no concretar los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el precepto transcrito.

Tras examinar dicho acuerdo de incoación, este Tribunal considera que cumple las exigencias contenidas en el artículo 91 del Reglamento de Régimen Disciplinario



de la R.F.E.BM. que es la norma específica reguladora del procedimiento aplicable al presente supuesto: *“El acuerdo de incoación del expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y Secretario, así como la identidad de la persona o personas contra las que se incoe y una sucinta descripción de los hechos objeto de la investigación”*. Recoge dicho acuerdo la tanto la identificación del presunto responsable contra el que se dirige el expediente, como los hechos sobre los que se sustancia el procedimiento, así como su inicial tipificación. Asimismo, el derecho a formular alegaciones y proponer los medios de prueba pertinentes se incluye expresa y claramente en el pliego de cargos de 8 de octubre de 2021 que fue debidamente notificado al interesado, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015: *“Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados”*.

Este motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

SÉPTIMO. La siguiente invocación del recurrente es la presunción de inocencia, alegando falta de culpabilidad por su parte. En concreto, señala que «Ante la alegación de falta de culpabilidad en mi conducta formulada en mis alegaciones iniciales se responde en la propuesta de resolución que las declaraciones se realizaron con absoluta voluntariedad y que por tanto dicha alegación no puede prosperar. Ahora además el CNC ha “extraído la conclusión de que la intervención del Sr. XXX reúne todas las características necesarias para ser calificada como acción voluntaria, deliberada, antijurídica y culpable, dado que ha sido el sr. XXX (tanto en el trámite de información reservada como en los escritos presentados en el expediente) haber realizado las declaraciones publicadas...”. En su resolución, el CNC se da por enterado de que anteriormente he matizado las presuntas declaraciones, pero con idéntico resultado en un confuso razonamiento plagado de falsedades».

Esta alegación debe examinarse desde el concepto de «conducta culpable», entendida como “una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable” (STS núm. 82/2021, de 27 de enero). De conformidad con el cual, resulta evidente que las declaraciones del recurrente constituyen un supuesto de culpabilidad, toda vez que su autoría ha quedado ampliamente verificada y ratificada por su autor, que en sucesivos escritos ha aclarado el sentido de sus palabras, cual fue atribuir al presidente de la FEBM un interés puramente crematístico en su actuar.

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

OCTAVO. El siguiente motivo que sustenta el presente recurso es la afirmada «desviación de poder» por parte del Sr. XXX Olmos: *«En este caso parece utilizarse la potestad disciplinaria y sus comités como un medio de presión en una clara desviación de poder, pues parece estar ejerciendo potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico»*. Argumenta que el CNC



incoó unas actuaciones previas (información reservada) y que sin una mínima actividad probatoria, incoó seguidamente expediente sancionador pareciendo haber adoptado ya la decisión de la sanción a imponer. Señala que entre los miembros del CNC, que votó a favor de la incoación, se encontraba la instructora del expediente «*sin que ello sea obligatorio sino optativo según el reglamento disciplinario federativo*». Censura que ante la información “reservada” recibida, de oficio, el CNC adopta una resolución y nombra instructora a una de las personas que había participado en la información reservada, «*desconociéndose el sentido de su voto a efectos de la incoación del expediente*».

Ciertamente, como indica el propio recurrente, la adopción del acuerdo de incoación corresponde al CNC, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Régimen Disciplinario, siendo preceptivo el dicho acuerdo el nombramiento de instructor y secretario, y tal fue el procedimiento seguido en el presente caso. Idéntica potestad atribuye el mismo texto al CNC respecto de la posibilidad de instruir con carácter previo información reservada: “*En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité Nacional de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones*”. En consecuencia, la presencia de la que finalmente sería nombrada instructora del procedimiento no contraviene normativa disciplinaria, no pudiendo ser acogida la afirmación de que en dicho procedimiento haya incurrido el CNC en desviación de poder alguna, toda vez que su desarrollo se ajustó escrupulosamente a la normativa disciplinaria que resulta de aplicación.

NOVENO. El octavo motivo de recurso es la nulidad del acuerdo de incoación por falta del trámite del recibimiento a prueba. Manifiesta el recurrente que no se ha atendido su petición de recibimiento a prueba solicitado en las alegaciones al acuerdo de incoación vulnerando así lo previsto en el artículo 43 del Real Decreto 1591/1992, siendo así que solicitó expresamente una serie de pruebas «*que, de haberse llevado a cabo, según buena lógica no se hubiera procedido a formular el pliego de cargos, negándose a esta parte un derecho que convierte en nulo todo el expediente y puede dar lugar a responsabilidades de los intervinientes*».

Al respecto, hay que señalar que del expediente obrante ante este Tribunal se desprenden los datos que a continuación se relaciona. Por resolución de 3 de noviembre de 2021, la instructora del expediente acordó la desestimación de la práctica de la prueba testifical propuesta por el recurrente por resultar «*manifiestamente improcedente e innecesaria*», en función de los razonamientos incluidos en la citada resolución. En la misma resolución, la instructora acordó la estimación de la prueba documental propuesta por el Sr. XXX , y a esos efectos, acordó poner en su conocimiento «*copia de la información reservada llevada a cabo por el Comité Nacional de Competición*», que fue adjuntada a la notificación practicada. La consideración como improcedente e innecesaria de la prueba testifical



propuesta por el expedientado fue debidamente justificada y razonada, lo que da cumplimiento a las exigencias de efectividad del derecho de defensa, así como a lo preceptuado por el artículo 77.3 de la Ley 39/2015.

Interesa subrayar que el expedientado no hizo uso del derecho que le asistía (y que le fue expresamente comunicado) a interponer recurso de alzada ante el CNC, impugnando la desestimación del medio de prueba, por lo que la resolución de 3 de noviembre devino firme y consentida en Derecho y su reproducción en trámites posteriores del mismo expediente resulta extemporánea, inadecuada e inadmisibles. Como se ha indicado, en su resolución, la instructora desestimó únicamente la admisión de la prueba testifical propuesta, pero acordó y procedió a la práctica de las pruebas documentales solicitadas.

No cabe, por tanto, estimar que ha habido vulneración del derecho a la defensa al recurrente, en su vertiente de la realización de la actividad probatoria.

DÉCIMO. Seguidamente alega el recurrente que se ha producido infracción del principio de proporcionalidad, toda vez que no considera que haya quedado «acreditado ni justificado en modo alguno porqué mis manifestaciones, aclaradas dos veces antes de este escrito y por tercera vez en el mismo, no se consideran incluidas en el artículo 68 federativo como infracción leve». Argumenta que la propuesta de resolución proponía una sanción que susceptible de ser encajada en el tipo infractor del artículo 68.C) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que califica de infracción leve “C) *Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave*”. Sostiene el recurrente que de sus «*manifestaciones reales, no las imputadas figuradamente por la instructora, no cabe deducir que haya intencionalidad alguna en menoscabar el prestigio indudable del presidente federativo, ni que haya continuidad en la conducta, pues si, inicialmente podría inducir a error de una lectura superficial no debiera mantenerse este criterio una vez aclaradas cuatro veces. Tampoco parece que unas manifestaciones en un diario local de Segovia hayan causado unos perjuicios de cierta naturaleza a la institución federativa ni a sus empleados, ni haya perturbado sus servicios ni un grave daño a su prestigio y menos aún que haya reincidencia*».

Según se desprende de la resolución sancionadora, las circunstancias tenidas en cuenta por el CNC al valorar la calificación de la infracción, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, fueron las siguientes:

a. El expedientado es Presidente de uno de los clubes que participan en la máxima categoría del balonmano español, ostentando por ello singulares responsabilidades y una posición privilegiada en el orden deportivo.

b. Las declaraciones han contado con una notable repercusión social, pues se ha producido su difusión pública, inicialmente, a través de un medio de comunicación de difusión escrita y digital y, posteriormente, en redes sociales.



c. *La evidente intencionalidad ofensiva de las declaraciones y el ánimo manifiestamente injurioso del expedientado hacia el Presidente de la RFEBM, que le impulsa a realizar dichas declaraciones de forma consciente y voluntaria con el afán de provocar su desprestigio social, intentado dañar y desprestigiar la consideración social y pública del Presidente de la RFEBM».*

Ciertamente, la propuesta de resolución presentada por la instructora se proponía una reducción de grado en la imposición de la sanción, lo que no fue acogido por el CNC, a la vista de las circunstancias descritas, sin que ello constituya una alteración de los hechos declarados probados, ni de la tipificación jurídica realizada y notificada al interesado. El CNC acordó la sanción prevista en el artículo 67 del Reglamento de Régimen Disciplinario, pero en su grado mínimo, por considerar que no concurrían específicas que recomendasen incrementar la sanción dentro de los límites reglamentariamente previstos: la inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa y/o acreditación estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada, y/o multa de 601,00 a 3.005,06 euros.

UNDÉCIMO. La penúltima alegación del recurrente es la extemporaneidad de la propuesta de resolución, que realiza sobre la base del artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992: *“1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver”*.

Argumenta el recurrente que la incoación del expediente se produjo el 29 de septiembre de 2021 y la propuesta de resolución se dictó el 15 de noviembre de 2021, sin que conste en el expediente que se hubiera solicitado ampliación alguna del meritado plazo de un mes. A su juicio, *«resulta palmario, sin necesidad de realizar complejos cálculos matemáticos»*, que no se ha observado el citado plazo de un mes, por lo que *«esta demora en la instrucción, por causa no imputable al expedientado, ha supuesto que el procedimiento sancionador haya caducado»*.

Sin embargo, nótese que el plazo de un mes estipulado en el precepto se refiere expresamente a la elaboración del pliego de cargos, por parte del instructor del expediente, no de la propuesta de resolución, como indica el recurrente. El pliego de cargos fue formulado con fecha de 8 de octubre de 2021, realizando el Sr. XXX el 18 del mismo mes alegaciones al mismo, que desembocaron resolución de la instructora de 3 de noviembre, resolviendo sobre la solicitud de prueba realizada por el recurrente.

Asimismo, procede destacar que los artículos 93 y 96 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.E.BM. establecen la elaboración del Pliego de cargos y la Propuesta de Resolución por parte del Instructor del expediente como dos trámites



diferenciados y sucesivos, implantados para una mayor eficacia del derecho de defensa del interesado.

El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

DUODÉCIMO. El último motivo alegado por el recurrente es la caducidad del procedimiento sancionador, por considerar que había transcurrido el plazo máximo para dictar y notificar resolución. Invoca a su favor el artículo 37 del Real Decreto 1591/1992, que bajo la rúbrica “*Principios informadores*”, dispone: “*El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Real Decreto*”. Estimando aplicable dicho precepto por carecer la regulación específica de la RFEBM de una norma que determine el plazo máximo de resolución, el recurrente acude correlativamente al artículo 21.3 de la Ley 39/2015, que fija en tres meses el plazo máximo para resolver cuando las normas reguladoras de los procedimientos no lo estipulen. A la vista de lo cual, considera el recurrente que «*la Resolución que debe dar fin al procedimiento debió dictarse y notificarse antes del 29 de diciembre de 2021 (recordemos que fue incoado el 29 de septiembre de 2021). Ciertamente se trata de un plazo susceptible de ampliación (artículo el 53 del RD 1591/1992), pero no consta en las actuaciones que esto se solicitara, ni que se acordara*».

Sin embargo, consta en el expediente que una vez que la instructora procedió a elevar al CNC el expediente disciplinario incoado, el Comité, mediante acuerdo de 17 de diciembre de 2021, amplió en quince días el término señalado legalmente para la adopción de la resolución. Y ello, en función de las razones que se exponen en ese mismo acuerdo y que se fundan en la ausencia, por enfermedad, de uno de los vocales del Comité y la considerable extensión de los documentos incorporados al expediente (sólo las alegaciones presentadas por el interesado a la Propuesta de Resolución tienen 26 folios). De la ampliación del plazo sólo se utilizaron dos días, según el CNC, «*los necesarios para la redacción y notificación de la resolución aprobada el 29 de diciembre*». En consecuencia, dado que el acuerdo de incoación del expediente lleva fecha de 29 de septiembre de 2021, y la notificación de la resolución sancionadora se produce el 30 de diciembre de 2021, resulta patente que no concurre la causa de caducidad alegada por el expedientado, al no haberse superado la prórroga del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 31 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

